

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que mediante auto del 16 de octubre de 2020 se requirió a la parte interesada so pena desistimiento tácito y el término concedido a la parte demandante para dar continuidad al presente proceso se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno. En el sistema de depósitos judiciales no se encontraron dineros consignados. A Despacho.

Medellín, 21 de abril de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	748
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NORBERTO DE JESÚS CASAS MESA PIEDAD IDARRAGA MUÑOZ
Demandado	CORPORACIÓN PARA EL SER HUMANO INTEGRAL - CORHUMIN
Radicado	05 001 40 03 007 2016 00863 00
Temas y subtemas	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Mediante providencia que se notificó por estado del 19 de octubre de 2020, este Despacho procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud de ello, dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía en el presente asunto, esto es, integrar al opositor, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dado que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente y ante la falta de manifestación en continuar o no con el proceso, entiende este Despacho Judicial, que no hay interés en ello, razón por la cual habrá de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo de las diligencias.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, una vez se decrete el desistimiento tácito por desinterés de la parte ejecutante se condenará en costas, sin embargo, advierte el Despacho que, en el presente caso, no se generaron costas a favor de la parte demandada, razón por la cual no habrá de proferirse tal condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por NORBERTO DE JESÚS CASAS MESA Y PIEDAD IDARRAGA MUÑOZ, en contra de CORPORACIÓN PARA EL SER HUMANO INTEGRAL - CORHUMIN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CORPORACIÓN PARA EL SER HUMANO INTEGRAL CORHUMIN de propiedad de la CORPORACIÓN PARA EL SER HUMANO INTEGRAL CORHUMIN identificado con ESAL N° 21-011380-21 de la Cámara de Comercio de Medellín. Sin lugar a librar oficio por cuanto la medida no fue efectiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención permitido por la Ley, de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No 016-46845137 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es la CORPORACIÓN PARA EL SER HUMANO INTEGRAL CORHUMIN. líbrese OFICIO.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción ejecutiva con la respectiva constancia, de conformidad con el literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb456c366ef17ed7d9b97a71734472ccc5a5621774adb20ad19778f
e2245a017

Documento generado en 21/04/2021 02:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 066 (E)** Hoy **22 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario